

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 08 de abril de 2022. Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Consultada la página de la Rama judicial, se encontró vigente la tarjeta profesional del abogado Julián Eduardo Parra Téllez c.c. 4.372.822 y T.P. 188.498 del CSJ.

Armenia Quindío, 03 de mayo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.
Floralba Rodríguez Ortiz
Oficial Mayor

PROCESO : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 2021-00120-99
FL/

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. No se indica dentro de la relación de activos, el **valor estimado** de las cesantías consignadas a favor de la señora **CLARENA OSORIO BOTINA**.
2. No se allega completo el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-141747, del que se pueda extraer que el bien se encuentra a nombre de la señora **CLARENA OSORIO BOTINA**.
3. No se señala si existen o no pasivos dentro de la Sociedad Conyugal.
4. Debe presentar de manera legible el registro civil de matrimonio con la nota marginal en donde aparezca claramente la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
5. En cuanto a las medidas cautelares de los cánones de arrendamiento no se acercan los contratos respectivos.
6. La medida cautelar sobre el 100% de las cesantías es improcedente porque el cónyuge solo puede aspirar al 50% de gananciales y de los bienes

susceptibles de embargo y secuestro habidos dentro de la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por **LEYTON ADELMO GONZALEZ RIOS** en contra de **CLARENA OSORIO BOTINA**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JULIÁN EDUARDO PARRA TÉLLEZ** c.c. 4.372.822 y T.P. 188.498 del CSJ. para los solos efectos de este auto, teniéndose por ratificado el poder conferido para la demanda inicial, que contiene la facultad para actuar, dentro de estas diligencias.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 05-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA